

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y quince minutos del día quince de mayo de dos mil catorce.

El presente procedimiento inició por denuncia de la contra los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Karla Georgina Láinez Lara, Juez y Colaboradora Jurídica del Juzgado de Paz de Las Flores, departamento de Chalatenango, respectivamente; y Humberto Ortiz, Juez de Paz de Arcatao, de ese mismo departamento.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denunciante, entre otros aspectos, atribuyó a los señores Reyes Rivas y Láinez Lara la realización de actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo.

Además, atribuyó al señor Ortiz el aparentemente aceptar beneficios adicionales por efectuar cada uno un nombramiento a cambio de otro en los juzgados a su cargo (fs. 1 al 4).

2. Mediante resolución de las ocho horas y treinta minutos del trece de marzo de dos mil trece se ordenó la investigación preliminar y se requirió al Presidente del Órgano Judicial que remitiera certificación de los acuerdos de nombramiento de los señores Juan Carlos Ortiz González y Fernando Reyes, empleados de los juzgados de paz de Las Flores y Arcatao, en su orden (f. 33).

Dichos documentos fueron remitidos por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el nueve de mayo de dos mil trece (fs. 36 al 43).

3. En la resolución de las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil trece se decretó la apertura del procedimiento, pues durante el dos mil doce los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Humberto Raymundo Ortiz González, habrían nombrado a los señores Juan Carlos Ortiz González y Fernando Reyes en los juzgados de paz de Las Flores y Arcatao, respectivamente, en apariencia uno a cambio del otro, conducta vedada por el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Además, aproximadamente desde julio de dos mil once hasta la fecha de interposición de la denuncia, el señor Reyes Rivas y la señora Karla Georgina Láinez Lara no se habrían presentado a trabajar en algunas ocasiones o lo habrían hecho a las nueve de la mañana, retirándose juntos entre las catorce y las quince horas, lo cual contrariaba lo preceptuado en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En tal sentido, se les concedió a los denunciados el término de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (f. 44).

Durante ese plazo los presuntos infractores contestaron en sentido negativo la denuncia, agregaron prueba documental y propusieron prueba testimonial (fs. 49 al 128).

4. Mediante resolución de las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del once de septiembre de dos mil trece se abrió a pruebas el presente procedimiento y se requirió: *i)* a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia que remitiera certificación de los acuerdos de nombramiento de los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Humberto Raymundo Ortiz

González, y que informara si el señor Reyes Rivas solicitó licencias o permisos durante el período del mes de julio de dos mil once al once de enero de dos mil trece; *ii*) a la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia que remitiera certificación de los expedientes laborales de los señores Juan Carlos Ortiz González y Fernando Alexander Reyes Hernández; *iii*) al Juez de Paz de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango, que remitiera certificación del acta de audiencia inicial celebrada el veinte de noviembre de dos mil doce, correspondiente al proceso penal instruido en contra del señor Reyes Rivas; *iv*) al Registro Nacional de las Personas Naturales que remitiera certificación de la hoja de datos e impresión de imagen de los Documentos Únicos de Identidad de los señores Juan Carlos Ortiz González, Fernando Alexander Reyes Hernández, Humberto Raymundo Ortiz González y Ramón Alfonso Reyes Rivas.

Adicionalmente, en esa misma resolución se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para que se constituyera a los Juzgados de Paz de Las Flores y Arcatao, ambos del departamento de Chalatenango, así como a cualquier otro lugar relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de entrevistar a posibles testigos que tuvieran conocimiento de los mismos, y que procediera a recabar todo tipo de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto del presente procedimiento (f. 129).

5. Los requerimientos contenidos en el auto de apertura a pruebas fueron cumplidos los días cuatro, siete y catorce de octubre y veinte de noviembre de dos mil trece (fs. 145 al 267, 306 al 414, 417 al 419 y 431 al 434).

Por su parte, el licenciado Landaverde Hernández presentó su informe el siete de octubre de dos mil trece, junto con prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 268 al 305).

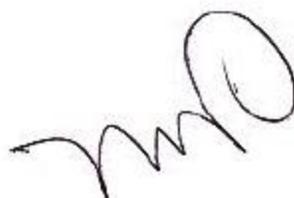
Finalmente, durante el período probatorio los servidores públicos denunciados presentaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial para comprobar sus argumentos (fs. 137, 138 y 420 al 430).

6. En la resolución de las diez horas y quince minutos del veintidós de enero del corriente año, se declaró improcedente la prueba testimonial ofrecida por el señor Humberto Raymundo Ortiz González y se ordenó citar a los señores

(fs. 435 y 436).

7. Mediante resolución de las ocho horas con quince minutos del seis de marzo del presente año, se ordenó citar por segunda vez a las mencionadas personas, y sus declaraciones fueron recibidas el veintinueve de abril de este mismo año (fs. 450 y 462 al 472).

expresó, en síntesis, que conoce a los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Karla Georgina Láinez Lara, pues vive a unos treinta metros de distancia del Juzgado de Paz de San José Las Flores donde ellos trabajan y que le consta que desde el dos mil doce entran a trabajar todos los días entre las ocho con treinta minutos y las nueve de la mañana, y se retiran de sus labores entre las catorce horas con treinta minutos y las quince horas, pues viajan juntos desde San Salvador a su lugar de trabajo y viceversa, en el carro nacional.



De igual manera refirió que desde el dos mil nueve al dos mil doce el licenciado Reyes Rivas almorzaba con frecuencia en su casa, desde las trece horas hasta alrededor de las quince horas, e ingería bebidas alcohólicas con su cónyuge.

El segundo de los testigos, _____, manifestó entre otras cosas que desde mil novecientos noventa y nueve hasta febrero de dos mil once laboró en el Juzgado de Paz de San José Las Flores como colaborador judicial. Que el licenciado Reyes Rivas fue nombrado como Juez de Paz de dicha localidad en el año dos mil dos y durante el tiempo en que dicho funcionario fue su jefe, este entraba a trabajar entre ocho a nueve de la mañana, y se retiraba entre las catorce y quince horas.

Del mismo modo, refirió que en el mencionado período, concretamente hasta unos cinco días antes que dejara de trabajar ahí, compraba cervezas en horas laborales en el chalet ubicado a la par del juzgado, y las ingerían con el licenciado Reyes en las instalaciones del tribunal.

_____ indicó, en síntesis, que tiene veintiún años de laborar en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, que en dicho juzgado existe un libro de control de entrada y salida de todos los empleados, a excepción del Juez; pero durante la gestión del licenciado Reyes Rivas, en ese libro no se controlaba la hora real en que los empleados entraban y salían a trabajar.

Agregó que durante el período en que el licenciado Reyes Rivas fue su jefe, la entrada de este último era de ocho y media a nueve de la mañana, y la salida entre las catorce horas con quince minutos y las quince horas, pero que ocasionalmente cuando había más trabajo salían entre las dieciséis horas con treinta minutos y las diecisiete horas. Señaló que la licenciada Karla Laínez, desde que fue contratada, entraba y salía a trabajar a las horas antes indicadas, pues usualmente viajaba con el juez en el vehículo nacional. Con respecto al licenciado Reyes Rivas no le consta si ingería bebidas embriagantes durante la jornada laboral.

Por último, el señor _____, entre otras cosas, expresó que desde hace veintiún meses desempeña la plaza de _____ en el Juzgado de Paz de San José Las Flores. Añadió que en este período observó a los señores Reyes Rivas y Laínez llegar a su trabajo entre las ocho y media y las nueve de la mañana, y retirarse casi siempre a las quince horas con treinta minutos, pero en algunas ocasiones hasta las diecisiete horas. Además, refirió que nunca observó al licenciado Reyes Rivas ingerir bebidas embriagantes.

II. HECHOS PROBADOS

a) El veintitrés de enero de dos mil tres, el señor Ramón Alfonso Reyes Rivas fue nombrado por la Corte Suprema de Justicia como Juez de Paz propietario de Las Flores, departamento de Chalatenango (f. 418).

b) El treinta de septiembre de dos mil cuatro, el señor Humberto Raymundo Ortiz González fue nombrado por la Corte Suprema de Justicia como Juez de Paz propietario de Arcatao, departamento de Chalatenango (f. 419).

c) El diez de octubre de dos mil once el señor Humberto Ortiz González, en su calidad de Juez de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, acordó nombrar al señor Fernando Alexander Reyes Hernández en el cargo de Ordenanza C-IV por un período de prueba de tres

meses; y el tres de enero de dos mil doce lo nombró en propiedad, todo ello una vez realizadas las pruebas correspondientes por la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia (fs. 40 al 41 y 147 al 178).

d) El dos de julio de dos mil doce el señor Ramón Alfonso Reyes Rivas, en su carácter de Juez de Paz de Las Flores, departamento de Chalatenango, acordó nombrar al señor Juan Carlos Ortiz González en el cargo de Notificador-citador C-IV, por un período de prueba de tres meses; y el dos de octubre de ese mismo año lo nombró en propiedad, todo ello habiéndose sometido este último al concurso respectivo realizado por la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia (fs. 37, 38 y 181 al 267).

e) Mientras el señor Reyes Rivas ejerció sus funciones como Juez de Paz de Las Flores y hasta el año dos mil doce usualmente se presentaba a laborar entre las ocho horas con treinta minutos y se retiraba entre las catorce y las dieciséis horas al igual que la señora Karla Georgina Láinez Lara, de conformidad con las declaraciones de los testigos relacionados, quienes fueron contestes y uniformes sobre este punto, y ello a pesar de que en el libro de control de entradas y salidas correspondiente al año dos mil doce la señora Láinez Lara consignaba su entrada a las ocho horas y su salida a las dieciséis horas (fs. 63 al 114, 343 al 413 y 462 al 472).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas al señor Ramón Alfonso Reyes Rivas, consistentes en haber efectuado el nombramiento de un empleado en el juzgado que dirige a cambio del nombramiento de un pariente suyo en otro juzgado, y no presentarse a laborar o llegar tarde y retirarse temprano del respectivo juzgado, se identificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, y *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la LEG; por su parte, al señor Humberto Raymundo Ortiz González se le atribuyó únicamente la primera de esas infracciones y a la señora Karla Georgina Láinez Lara la última de ellas.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

2. Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio

provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, la prohibición regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG vigente sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

3. Por otro lado, la norma ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece —para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas—, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo orden de ideas, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. En el presente procedimiento con la prueba testimonial se ha establecido de forma *clara y convincente* que el señor Ramón Alfonso Reyes Rivas y la señora Karla Georgina Laínez

Lara desde aproximadamente julio de dos mil once hasta el once de enero de dos mil trece, fecha en la que se interpuso la denuncia, el primero de ellos como Juez y la segunda como Colaboradora Jurídica, se presentaban a laborar entre las ocho horas con treinta minutos y las nueve horas, y se retiraban entre las catorce y las dieciséis horas, pues todos los testigos fueron contestes y uniformes en cuanto a ese punto (fs. 462 al 472).

No obstante lo anterior, se aclara que el juzgamiento se hará únicamente de los hechos ocurridos a partir del año dos mil doce hasta la fecha de presentación de la denuncia, pues las conductas realizadas con anterioridad se encuentran prescritas por cuanto su conocimiento correspondería efectuarlo conforme a las disposiciones sustantivas de la LEG derogada, en cuyo caso el término de prescripción era de un año, tal como se estableció a partir del cuatro de marzo del corriente año, en la resolución de sobreseimiento del procedimiento con referencia 65-A-12.

Significa entonces que en el período analizado los referidos servidores incumplieron su horario de trabajo, el cual era de las ocho a las dieciséis horas, esto significa que durante los minutos en los que no se encontraron desempeñando sus funciones públicas a *contrario sensu* realizaban actividades privadas.

Es importante recordar que de acuerdo al artículo 4 letra g) de la LEG vigente, la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad que supone la observancia estricta de las normas administrativas respecto a *asistencia y horarios*.

Esto no significa que no puedan concurrir situaciones extraordinarias que supongan la ausencia de los servidores públicos de su trabajo durante la jornada ordinaria, pero para tal efecto deben contar con la licencia respectiva, misma que debe dirigirse al Jefe del servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos.

Con relación a los jueces, de conformidad con el artículo 21 letra ch) de la Ley de la Carrera Judicial, también tienen derecho a gozar de licencias, las cuales en todo caso deben tramitarse de la manera correspondiente.

Por el contrario, cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo *sin justificación alguna*, la conclusión lógica es que se dedican a actividades de carácter privado en el tiempo que se espera que cumplan con su función pública; lo cual colateralmente genera efectos perniciosos en el ejercicio de la función estatal, que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en retraso de los trámites administrativos o jurisdiccionales, según el caso.

Es precisamente por esa circunstancia que la ley establece los supuestos en que operan las licencias, sus limitantes e incluso la posibilidad discrecional de no concederlas cuando se dañe al propio servicio. Por ello, incumplir la jornada sin tramitar la licencia o a pesar de una denegatoria de esta, constituye una actuación éticamente reprochable.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no incurrir en contravención a la prohibición ética de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, cuando exista la necesidad de ausentarse de esta, es tramitar la licencia pertinente y contar con una respuesta



favorable para ello, situación que no sucedió en el caso de los señores Reyes Rivas y Laínez Lara, mientras ocuparon sus cargos en el Juzgado de Paz de Las Flores, en el período investigado.

Por tanto se ha establecido que los referidos señores transgredieron la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, al haber incumplido su jornada ordinaria de trabajo de forma reiterada desde enero de dos mil doce hasta enero de dos mil trece.

Es importante hacer énfasis que de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, pese a las inconsistencias comprobadas en el cumplimiento del horario de trabajo de la señora Laínez Lara, ella hacía constar en el libro de control de entrada y salida que su hora de entrada era a las ocho horas y la salida a las dieciséis horas, lo cual evidencia otra falta grave que es conveniente informar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consecuentes.

Por otro lado, respecto a las ausencias por días enteros atribuidas a ambos servidores públicos no existe prueba fehaciente que determine tal conducta, pues de la prueba producida se advierte que algunos testigos señalan que sus ausencias se justificaban por capacitaciones o actividades oficiales.

Finalmente, con relación al aparente nombramiento que el señor Humberto Raymundo Ortiz González habría realizado en el Juzgado de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, del señor Fernando Alexander Reyes Hernández, quien es hijo del señor Ramón Alfonso Reyes Rivas, a cambio de que este último nombrara en el Juzgado de Paz de Las Flores, de ese mismo departamento, a su hermano, el señor Juan Carlos Ortiz González; se estableció que el diez de octubre de dos mil once, el señor Ortiz González nombró en período de prueba al señor Reyes Hernández en el referido juzgado, y el tres de enero de dos mil doce lo hizo en propiedad; mientras que el dos de julio de dos mil doce el señor Reyes Rivas nombró en período de prueba al señor Juan Carlos Ortiz González en el Juzgado de Paz de Las Flores y el dos de octubre de ese mismo año lo hizo en propiedad, todo ello habiéndose realizado previamente en ambos casos las pruebas y exámenes correspondientes por parte de la Unidad Técnica Central de la Corte Suprema de Justicia (fs. 37, 38, 40, 41, 147 al 178 y 181 al 267).

No obstante lo anterior, no se logró determinar si existió alguna solicitud o aceptación por parte de los señores Reyes Rivas y Ortiz González relativa a que los nombramientos apuntados se hicieran uno a cambio del otro. Adicionalmente, entre un nombramiento y otro transcurrió un período de varios meses; y la prueba documental indica que se siguieron los procedimientos correspondientes ante la instancia competente para las contrataciones en referencia.

En consecuencia, pese a las actividades de investigación efectuadas por el Tribunal, sobre este punto no se ha logrado comprobar de forma fehaciente que los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Humberto Raymundo Ortiz González hayan transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los

hechos ocurrieron conforme se describe en la denuncia, lo cual en el punto concreto no puede determinarse.

V. El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG vigente, y que resulta aplicable al caso concreto en razón de que los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y Karla Georgina Láinez Lara cometieron la infracción antes descrita de forma continuada desde enero de dos mil doce hasta la fecha de interposición de la denuncia, conlleva la imposición de multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular es dable considerar las circunstancias del hecho cometido, por cuanto se estableció que la transgresión a la prohibición ética de realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo por parte de los mencionados servidores respondía, por lo general, a la distancia que ambos debían recorrer diariamente desde San Salvador al Juzgado de Paz de Las Flores, departamento de Chalatenango, y viceversa, lo cual sin duda conlleva un esfuerzo de su parte, pero ello no significa en modo alguno que estén eximidos de su deber de cumplir con responsabilidad sus obligaciones, entre las cuales se encuentran observar su jornada de trabajo.

Por otro lado, entre mayor es el rango del servidor público en la Administración Pública mayores son sus responsabilidades, por lo que es dable esperar que un Juez actúe aún con más diligencia en el ejercicio de sus funciones, y que incluso constituya un parámetro de conducta a seguir por el resto de los empleados.

En ese sentido, el artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que los señores Reyes Rivas y Láinez Lara cometieron la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

En consecuencia, de conformidad con las circunstancias antes expuestas es pertinente imponer al señor Ramón Alfonso Reyes Rivas la multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos; por lo que el monto de la multa asciende a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20); y a la señora Karla Georgina Láinez Lara la multa de un salario mínimo mensual



urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos, por lo que el monto de la multa asciende a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letras a) y e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) **Absuélvese** a los señores Humberto Raymundo Ortiz González, Juez de Paz de Arcatao, departamento de Chalatenango, y Ramón Alfonso Reyes Rivas, quien fungió como Juez de Paz de Las Flores, de ese mismo departamento, a quienes se les atribuía haber transgredido la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", contenida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) **Sanciónase** al señor Ramón Alfonso Reyes Rivas, quien fungió como Juez de Paz de Las Flores, departamento de Chalatenango, con una multa de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20) por la inobservancia reiterada de la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, durante el período objeto de juzgamiento.

c) **Sanciónase** a la señora Karla Georgina Láinez Lara, colaboradora jurídica del Juzgado de Paz de Las Flores, del mencionado departamento, con una multa de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), por la inobservancia reiterada a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, durante el período objeto de juzgamiento.

d) **Incorpórense** los datos correspondientes de los infractores en el Registro Público de Personas Sancionadas.

e) **Certifíquese** la presente resolución al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para los efectos legales consecuentes.

Se hace constar que el doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto hará constar su voto concurrente a continuación de la presente resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Col 1

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO,
MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día veintinueve de abril de dos mil catorce (Fs. 462 al 472) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) "proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate"; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: "El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes" en el inciso III de dicho artículo establece: "los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho", y en el inciso IV dice: "El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA, DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y lo harán primero quien propuso las pruebas. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal"

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2° determina "En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación de los antecedentes del caso" y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el código procesal civil y mercantil aplicado al ámbito de la ley de ética gubernamental las partes serían, el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y ningún momento puede el pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del tribunal para que intervengan en la audiencia.

De esta manera razono mi voto en base a los argumentos expuestos anteriormente en relación al procedimiento seguido por el Tribunal para el interrogatorio de testigos de forma directa efectuada por los instructores por no estar facultados para ello y no existir en la Ley ninguna delegación al respecto por lo que no estoy de acuerdo con dicho procedimiento.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor Ramón Alfonso Reyes Rivas y la señora Karla Georgina Láinez Lara, se han establecido plenamente con el informe de hallazgos encontrados por el Instructor Licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández (fs. 268 al 276), comprobándose así la existencia de la infracción a la prohibición ética de "Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo salvo las permitidas por la Ley", regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar a los señores Ramón Alfonso Reyes Rivas y a la señora Karla Georgina Láinez Lara.

San Salvador, quince de mayo de dos mil catorce.



PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.



